REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 403119 17 NOV 2014

RADICADO No. 2013_7764868

Por la cual se reconoce un retroactivo pensional en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA identificada con NIT. 90201210-2 reconoció una pensión de jubilación al señor **ARIAS GONZALEZ CRISTIAN**, identificado con CC No. 5.557.239, según resolución 212 del 23 de febrero de 1988.

Que la anterior pensión tenía el carácter de compartida, por lo cual al cumplir los requisitos para la pensión mediante **Resolución No. 2301 del 29 de marzo de 2009**, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez en cuantía de $984.255.oo pesos m/cte., efectiva a partir del 04 de abril de 2004.

Que la **Resolución No. 2301 del 29 de marzo de 2009** ordeno dejar en suspenso el pago del retroactivo hasta que la justicia ordinaria determinara a quién corresponde el derecho del pago del retroactivo.

Que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA a través de apoderado instauró demanda Ordinaria Laboral la cual le correspondió resolver al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con Radicado 68001-31-05003-2010-00276-00 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL , solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional con ocasión del reconocimiento pensional realizado al señor **ARIAS GONZALEZ CRISTIAN** ya identificado.

Que a través de petición del 28 de octubre de 2013 la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA a través de su apoderada solicita a esta entidad el cumplimiento del fallo

GNR 403119
17 NOV 2014

proferido por, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 10 de febrero de 2011 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL el 09 de septiembre de 2011 adjuntando certificado del juzgado indicando que no se ha iniciado proceso ejecutivo de fecha 08 de octubre de 2013.

Que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante fallo de fecha 10 de febrero de 2011 ordena:

"(…)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P es beneficiaria del retroactivo pensional reconocido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de la Resolución No. 002301 del 19 de marzo de 2009.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S a pagar la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 79/100 MCTE ($77'801.834.79) por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexada a la fecha de la sentencia.
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 392 del C.P.0 se fijan como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada la suma de ($7'000.000.00)

Que el día 09 de septiembre de 2011, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

(…)".

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).

GNR 403119
17 NOV 2014

- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora).

- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).

- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 14 de noviembre de 2014 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 08 de octubre de 2013 que indica AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *iv) **Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*
>
> *(…)*
>
> *3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

GNR 403119
17 NOV 2014

a. La suma ordenada en el fallo judicial de **$77.801.834** por concepto de retroactivo pensional, con causación entre el 19 de junio de 2004 al 30 de marzo de 2009.

Que con relación a la condena en costas procesales al Instituto de Seguros Sociales ISS, se informa que es responsabilidad exclusiva del ISS el pago de las costas a las que fue condenado dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 10 de febrero de 2011 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL el 09 de septiembre de 2011, con radicado No. 68001-31-05003-2010-00276-00, dado que según lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, situación ésta que no sucedió ya que la entrada en operaciones de COLPENSIONES empezó el día 28 de septiembre de 2012, cuestión que de ser adversa contraviene el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Reconocer personería al (la) doctor(a) **MARQUEZ SERRANO MIGUEL ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.869 y con tarjeta profesional No. 39221 del C. S. de la J.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 68001-31-05003-2010-00276-00 tramitado ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 10 de febrero de 2011 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA LABORAL el 09 de septiembre de 2011, C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 10 de febrero de 2011 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

GNR 403119
17 NOV 2014

BUCARAMANGA – SALA LABORAL el 09 de septiembre de 2011 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un retroactivo pensional a favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA con ocasión del reconocimiento hecho al señor **ARIAS GONZALEZ CRISTIAN**, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	77,801,834.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	77,801,834,00

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 201412 que se paga en el periodo 201501, consignado en la cuenta de Ahorros No 184604213 del Banco de Bogotá a nombre **TELEBUCARAMANGA** identificada con NIT 890.201.210-2 como **PAGO ÚNICO.**

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Representante Legal de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA y al señor **MARQUEZ SERRANO MIGUEL ANGEL** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GNR 403119
17 NOV 2014

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DIANA PAOLA URREGO ABELLO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOHANNA CAROLINA SANTOYO OLAYA
REVISOR

COL-VEJ-14- 501,1